

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 8230

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 25 de abril de 2025, **BASIC FARM S.A.S.**, solicitó el registro de la marca **CERAMIX PET** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que, publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1072 del 7 de julio de 2025, **AGROVET MARKET S.A.**, presentó oposición con fundamento en los artículos 136, literal a), y 147 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Debo manifestar que asiste el legítimo interés a la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, para presentar la presente Oposición Andina, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 147 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, debido a que la citada norma en su parte pertinente establece:

“Artículo 147.- A efectos de lo previsto en el Artículo anterior, se entenderá que también tiene el legítimo interés para presentar oposiciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros. En ambos casos, el opositor deberá acreditar su interés real en el mercado del País Miembro donde interponga la oposición, debiendo a tal efecto solicitar el registro de la marca al momento de interponerla.

La interposición de una oposición con base en una marca previamente registrada en cualquiera de los Países Miembros de conformidad con lo dispuesto en este artículo, facultará a la oficina nacional competente a denegar el registro de la segunda marca”.

Por lo tanto, adjunto a la presente Oposición Andina, copia de la solicitud de Registro de la Marca: CYROMIX (Nominativa) Clase 5 (Expediente No. SD2025/0083538) para distinguir “PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO VETERINARIO”, por parte de la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, y la cual ha sido presentada en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 147 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para poder interponer la presente Oposición Andina.

El registro de la marca CYROMIX (Nominativa) Clase 5, goza de la llamada prelación andina, que tiene por objeto evitar la multiplicidad de registros andinos de un mismo o similar signo a favor de varios titulares, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

QUINTO:

La marca solicitada, denominada CERAMIX PET (mixta) Clase 5 internacional, Expediente No. SD2025/0038366, en cuanto a las expresiones: CERAMIX VS

¹ 5: Productos veterinarios, preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario; complementos alimenticios para animales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas.

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

CYROMIX es MUY SIMILAR y por consiguiente confundible con la marca CYROMIX (nominativa) Clase 5, registrada en el Perú por parte de la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, desde los puntos de vista gráfico y fonético y no debemos olvidar, que la expresión “PET” que tiene transparencia conceptual en nuestro idioma, y que significa “mascota”, no es apropiable por parte de terceros, para productos veterinarios para mascotas.

(...)

Como se puede observar la marca solicitada, tiene en su composición y en el mismo cinco (5) letras de las siete (7) letras que conforman la marca con derecho preferente a favor de mis mandantes, con la única diferencia que la marca solicitada tiene una “E” que cambia por una “Y” en la marca registrada, y una “A” que cambia por una “O” en la marca registrada, teniendo entonces las marcas en conflicto una similitud vocálica y una identidad consonántica, lo que hace que desde el punto de vista gráfico sean percibidas de forma muy similar por el público consumidor, lo que conlleva a que sean confundibles o eventualmente se presente riesgo de confusión entre ellas.

(...)

En el aspecto fonético, también similitud, debido a que las marcas comparadas en cuanto a las expresiones: CERAMIX VS CYROMIX, tienen una similar secuencia vocálica, y una idéntica secuencia consonántica, lo que determina que las marcas comparadas son confundibles y por dicho motivo, se presenta riesgo de confusión en el mercado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede observar que, en el presente caso, existe confundibilidad entre las marcas en conflicto: CERAMIX VS CYROMIX, no solo porque son confundibles en los aspectos fonético, y gráfico, sino también por el hecho de que protegen productos idénticos y similares como son los productos farmacéuticos de uso veterinario de la clase 5 Internacional, y por dicho motivo el público consumidor se confunde, al considerar que los productos con la marca CERAMIX PET (mixta) Clase 5 internacional, Expediente No. SD2025/0038366, son los mismos productos que se identifican con la marca CYROMIX (nominativa) Clase 5, registrada en Perú por parte de la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ.

(...)

Por lo antes señalado, la marca solicitada denominada CERAMIX PET (mixta) Clase 5 internacional, Expediente No. SD2025/0038366, no es registrable frente a la marca registrada CYROMIX (Nominativa) Clase 5, registrada en Perú, debido a que sobre las mismas mis representados, la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, tienen un derecho de exclusiva.

SEXTO:

La marca solicitada, no puede registrarse, por estar en pugna con las siguientes disposiciones de orden legal consagradas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 136 No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

Literal a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Artículo 147 (...)

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

(...)

SEPTIMO:

Con fundamento en lo antes expresado, en mi condición de apoderado de la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, en término Oportuno presento Demanda de Oposición andina en contra del Registro de la Marca: CERAMIX PET (mixta) Clase 5 Expediente No. SD2025/0038366”.

Que en el presente asunto, se advierte que la oposición se fundamenta en la causal de irreregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486; sin embargo, dicha causal parte del supuesto de la existencia de una marca previamente solicitada para registro o registrada en el territorio nacional, circunstancia que no se configura en el caso concreto, toda vez que la opositora no ostenta un registro previo en Colombia, sino que sustenta su legitimación en la figura de la oposición andina regulada en el artículo 147 de la citada normativa; en consecuencia, no resulta procedente analizar de manera autónoma la causal del literal a) del artículo 136 como si se tratara de un conflicto con un derecho previamente consolidado en el país, debiendo circunscribirse el estudio a verificar, en el marco propio de la oposición andina, si se configuran los presupuestos necesarios para denegar el registro solicitado.

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **BASIC FARM S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“BASICFARM S.A.S. por medio de su representante legal presenta en término respuesta a la oposición presentada y trasladada mediante oficio 17632 del 8 de octubre de 2025. No estamos de acuerdo con la oposición presentada en la medida en que la marca CERAMIX PET no está comprendida en ninguna causal de irreregistrabilidad de las contenidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486, como procede a evidenciarse:

1. Fundamento de la Oposición

La sociedad AGROVET MARKET S.A. a través de apoderado afirma que la marca solicitada es similarmente confundible con la marca registrada en Perú, CYROMIX, para lo cual indica, en nuestro concepto erróneamente, lo siguiente:

“Debo manifestar que asiste el legítimo interés a la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, para presentar la presente Oposición Andina, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 147 de la Decisión 486

(...)

Por lo tanto, adjunto a la presente Oposición Andina, copia de la solicitud de Registro de la Marca: CYROMIX (Nominativa) Clase 5 (Expediente No. SD2025/0083538) para distinguir “PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO VETERINARIO”, por parte de la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, y la cual ha sido presentada en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 147 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para poder interponer la presente Oposición Andina.

La marca solicitada, denominada CERAMIX PET (mixta) Clase 5 internacional, Expediente No. SD2025/0038366, en cuanto a las expresiones: CERAMIX VS CYROMIX es MUY SIMILAR y por consiguiente confundible con la marca CYROMIX (nominativa) Clase 5, registrada en el Perú por parte de la sociedad AGROVET MARKET S.A. DE: LIMA, PERÚ, desde los puntos de vista gráfico y fonético y no debemos olvidar, que la expresión “PET” que tiene transparencia conceptual en nuestro idioma, y que significa “mascota”, no es apropiable por parte de terceros, para productos veterinarios para mascotas”.

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

2. La marca solicitada no es similarmente confundible a la marca fundamento de la oposición ni a ninguna otra

No estamos de acuerdo con el opositor en la medida en que no es cierto que la marca CERAMIX PET sea similarmente confundible a la marca previamente registrada en Perú, CYROMIX. La marca solicitada no está contenida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Cuando se comparan los signos CYROMIX y CERAMIX PET, si bien tienen algunas coincidencias estas no tienen la capacidad para materializar una similitud que suponga en el consumidor un riesgo de confusión o asociación acerca del origen empresarial.

Debe considerarse que: (i) la marca solicitada es mixta y tiene elementos gráficos compositivos que deben ser evaluados; (ii) las marcas cotejadas desde sus denominaciones están integradas por letras ubicadas en diferente espacio, lo cual les asigna una impresión de conjunto muy diferente; (iii) la marca solicitada tiene una palabra más, PET; (iv) la partícula MIX coincidente, es una partícula de uso común para la clase 5 internacional; (v) la coincidencia en la consonante inicial no es representativa dados los otros elementos: YRO vs ERA; y, (vi) la marca solicitada está compuesta de dos palabras, lo cual no ocurre en la registrada en Perú.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la marca solicitada no es similarmente confundible con la marca previamente registrada, los elementos visual-auditivo son muy diferentes dada la sonoridad de los sonidos vocálicos del principio.

En efecto, en adición a que no son confundibles desde el punto de vista visual-auditivo (CERAMIX PET vs CYROMIX), desde el punto de vista ideológico son diferenciables, debido a la individualización conceptual que podrían tener las marcas.

*La marca solicitada evoca el concepto de “Ceramidas” como un tipo de lípido para proteger la capa externa de la epidermis, lo que no está presente en la marca previa que fundamenta la oposición andina. Por su parte, MIX evoca una mezcla que para la clase 5 internacional puede evocar mezcla y se encuentra en por lo menos en 300 solicitudes y/o marcas que la contienen esa clase, según consulta en <https://sipi.sic.gov.co/>. Y, en particular, la combinación C*MIX está en 12 marcas registradas; de las cuales actualmente están vigentes las marcas CITOMIX, CIPERMIX, que podrían tener una afinidad fonética más clara con la marca opositora.*

El consumidor medio si se ve enfrentado a CERAMIX PET vs CYROMIX tendrá claro que son dos orígenes diferentes, uno la empresa solicitante y otro la sociedad titular de la marca que ahora sustenta una oposición. Los elementos compositivos son disímiles y suficientes para que se identifiquen dos empresarios y no se presente el alegado riesgo de confusión o asociación.

Para finalizar, dado que no hay similitud entre las denominaciones enfrentadas es irrelevante si existe una conexión competitiva entre los productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, pues pueden coexistir sin riesgo de confusión o asociación en el mercado.

3. Petición

En conclusión, por lo indicado, la marca cuyo registro se solicita no se encuentra incurso en ninguna causal de irreregistrabilidad de los artículos 135 y 136 de la Decisión 486, se solicita conceder el registro de la marca CERAMIX PET (mixta) para que distinguir productos de las clases 5 Internacional de Niza, a nombre de la sociedad BASICFARM S.A.S. Como consecuencia de los anterior que se declare infundada la oposición”.

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Oposición Andina

Artículo 146 de la Decisión 486

“Artículo 146.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca.

A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales.

No procederán oposiciones contra la solicitud presentada, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del plazo de gracia a que se refiere el artículo 153, si tales oposiciones se basan en marcas que hubieren coexistido con la solicitada”.

Artículo 147 de la Decisión 486

“A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar oposiciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de la marca en cualquiera de los Países Miembros. En ambos casos, el opositor deberá acreditar su interés real en el mercado del País Miembro donde interponga la oposición, debiendo a tal efecto solicitar el registro de la marca al momento de interponerla.

“La interposición de una oposición con base en una marca previamente registrada en cualquiera de los Países Miembros de conformidad con lo dispuesto en este artículo, facultará a la oficina nacional competente a denegar el registro de la segunda marca.

“La interposición de una oposición con base en una solicitud de registro de marca previamente presentada en cualquiera de los Países Miembros de conformidad con lo dispuesto en este artículo, acarreará la suspensión del registro de marca, hasta tanto el registro de la primera sea conferido. En tal evento será de aplicación en el párrafo precedente”.

Concepto de la norma - supuestos de hecho

Como se desprende del citado artículo 147, para que una oposición andina prospere se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser titular o solicitante prioritario de la marca base de la oposición en algún país

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

miembro de la Comunidad Andina de Naciones.

- Que entre los signos cotejados se presente identidad o semejanza, así como que exista relación de productos o servicios, de forma que con la unión de ambos supuestos se induzca al público a error.
- Acreditar el interés real en el mercado, para tales efectos deberá solicitar en el país que se presente la oposición el registro de la marca opositora.

Acreditar el interés real en el mercado

Diferencia entre interés legítimo e interés real en el mercado

Antes de explicar la forma en que se acredite el interés real en el mercado como presupuesto de procedibilidad de la oposición andina, es preciso indicar que el mismo se diferencia del interés legítimo.

De acuerdo con lo anterior, el interés legítimo se refiere a la posibilidad que tiene un tercero para intervenir en el proceso de registro de la marca por considerar que su derecho puede verse afectado, si se presentare alguna de las situaciones contempladas en las causales de irregistrabilidad del artículo 136 (y también de las contempladas en el artículo 135). De esta manera, el artículo 147 considera que también tiene legítimo interés el titular de un registro marcario en uno cualquier de los países miembros.

Por su parte, el interés real del mercado es una exigencia más, que cualifica y condiciona el interés legítimo, que consiste en que con la presentación de la oposición se radique también la solicitud de registro de la marca que sirve de sustento de la oposición.

La marca con la que se acredita el interés real debe ser la misma que está registrada en el país miembro, por tanto, la marca registrada en otro país miembro de la Comunidad Andina, fundamento de la oposición debe ser igual y contener al menos los mismos productos o servicios reivindicados en el registro previo.

Ahora bien, debe entenderse en el caso particular cuál es el objeto de la oposición, pues por principios de economía, no debería exigirse al opositor la presentación de más de una solicitud para satisfacer el requisito establecido en la norma. En efecto, puede suceder que la marca opositora es mixta o nominativa y se enfrenta a una también mixta o nominativa siendo el argumento central la reproducción de uno de los elementos. De esta manera, el opositor puede acreditar el interés real en el mercado si en su solicitud se encuentra ese elemento que ha sido llevado a la controversia.

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas por parte del opositor:

1. Documentales

- Certificado número 237065 del registro de la propiedad industrial del INDECOPI.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Para poder invocar la figura de la oposición andina, el opositor debe contar con un registro concedido o una solicitud en trámite previa a la solicitud nacional contra la cual se pretende oponer, siendo necesario que demuestre la existencia o expectativa del Derecho opositor

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

allegando documentación oficial proveniente de la Oficina Nacional Competente que certifique lo expuesto en la oposición (el mejor derecho).

El interés real en el mercado nacional de un opositor andino se representa en la solicitud dentro del país del mismo derecho adquirido con anterioridad dentro de la Comunidad Andina, debiendo ser idéntico en la configuración del signo y sin posibilidad de añadir productos y/o servicios diferentes a aquellos sobre los cuales ya cuenta protección con el Derecho fundamento de la observación.

Tales condiciones están debidamente demostradas, de conformidad con el certificado número 237065 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI de la República del Perú en la que se concedió la marca:

CYROMIX (mixta), distingue: Productos farmacéuticos de uso veterinaria comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

Registro peruano:

Signo	Titular	Registro	Clase	Tipo	País	Interés Real
CYROMIX	AGROVET MARKET S.A.	237065	5	Mixta	PERÚ	SD2025/0083538

Siendo procedente, la Dirección, realizará la comparación pertinente, haciendo la salvedad de que la solicitud del registro colombiano de la opositora fue presentada con posterioridad al del signo solicitado, sin embargo, como quedó demostrado la marca solicitada cumple los requisitos establecidos en el artículo 147 para ejercer la oposición andina.

Los signos comparados son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
 CERAMIX PET (Mixto)	CYROMIX (Nominativo)

Análisis respecto del signo opositor

Valoración del acervo probatorio

Del acervo probatorio allegado esta Dirección encuentra acreditado el registro previo a la solicitud de la marca *sub examine* en un país miembro de la Comunidad Andina, así como también, el interés real del opositor en el mercado colombiano, ya que existe una solicitud de registro marcario radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se encuentra en trámite.

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	CYROMIX	AGROVET MARKET S.A.	SD2025/0083538	12	5	Marca	Bajo Examen de Fondo



Ref. Expediente N° SD2025/0038366

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a saber:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado².”

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro³.

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴:

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

i) Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).

³ Ibidem

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina., Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

ii) Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)⁵”.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁶ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos⁷”.

Análisis comparativo frente a la marca opositora

El signo solicitado **CERAMIX-PET** (mixto) se encuentra conformado por un elemento denominativo principal compuesto por la expresión “CERAMIX-PET”, acompañada de una particular estilización tipográfica y elementos gráficos que refuerzan su apariencia visual, destacándose el vocablo “CERAMIX” como núcleo denominativo del conjunto

Por su parte, el signo opositor **CYROMIX** (nominativo) está integrado exclusivamente por un elemento denominativo, sin acompañamiento gráfico, consistente en la expresión “CYROMIX”.

En el caso del signo solicitado, debe precisarse que, tratándose de un signo mixto, el elemento preponderante es el nominativo, en la medida en que es aquel a través del cual el consumidor identifica y solicita los productos en el mercado, sin que los elementos gráficos alteren sustancialmente dicha percepción.

⁵ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁶ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina., Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

Ahora bien, el término “PET”, incorporado en el signo solicitado, en relación con los productos que se pretende distinguir en la clase 5, a saber, productos veterinarios, preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario; complementos alimenticios para animales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, resulta descriptivo, en cuanto alude de manera directa al destino o público objetivo de los productos, razón por la cual carece de fuerza distintiva y debe ser descartado del cotejo marcario, concentrándose el análisis comparativo en los restantes elementos denominativos.

Bajo este entendimiento, confrontados los términos CERAMIX y CYROMIX, no se advierte similitud relevante entre ellos, pues ortográficamente presentan una composición vocálica diferente, fonéticamente generan una sonoridad claramente diferenciable para el consumidor medio y, desde el punto de vista conceptual, ambos corresponden a expresiones de fantasía, carentes de un significado evidente, circunstancia que refuerza las diferencias existentes en los planos ortográfico y fonético, descartándose, en consecuencia, la configuración de un riesgo de confusión o de asociación entre los signos en conflicto.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 147 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **AGROVET MARKET S.A.**

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la marca **CERAMIX PET** (mixta).



Reivindicación de colores:

Letras en Rojo Pantone 485 C
Letras Dorado Pantone 872 C

Para distinguir productos comprendidos en la Clase:

5: Productos veterinarios, preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario; complementos alimenticios para animales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición N°12.

Ref. Expediente N° SD2025/0038366

Titular: **BASIC FARM S.A.S.**
CALLE 59 NO. 16-36
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a **BASIC FARM S.A.S.**, solicitante del registro, y a **AGROVET MARKET S.A.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS